

Señor,

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE JULIAN BRIÑEZ MARTINEZ

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

JULIO CESAR CASTRO VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.689.442 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 134.770 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado especial del Licenciado **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, según poder que aquí me permito aportar, ante usted con todo respecto a través del presente escrito, presento **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS E IGUALDAD**, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil en el año 2022, lanzó oferta pública de Empleos de Carrera, para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Por medio de los cuales se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, Básica, Media y Orientadores en establecimientos educativos oficiales.

SEGUNDO: El Señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, realizó el pago de derechos de participación dentro de las fechas establecidas y realizó la inscripción en la Plataforma SIMO el día 28 de marzo de junio de 2022 para el Nivel: Docente de Aula, denominación: Docente de Primaria – secretaria de educación Departamento del Huila Rural, Opec número 181907, quedando con número de inscripción 488395644.

TERCERA: Superada la fase de inscripción en la plataforma SIMO, el señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ** realizó el día 25 de septiembre de 2022, la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, con relación al concurso de méritos en el cual se inscribió.

CUARTA: El día 27 de octubre de 2022, por medio de la plataforma SIMO se visualizó los resultados de la prueba escrita realizada por el señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, dando como resultado un puntaje de 60.95 y dando en la observación lo

siguiente: *"Obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo cual, continua en el proceso de selección"*

QUINTO: Después de la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, seguía la etapa de verificación de requisitos mínimos que su calidad es de carácter eliminatoria.

SEXTO: El señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, estando dentro del término subió los respectivos documentos a la plataforma SIMO, de acuerdo al cargo en el cual se inscribió dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, no obstante, dentro de los documentos requeridos, subió el Acta de grado (duplicado) No. 495 expedido por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en el cual, otorga el título de: Licenciado en Educación Infantil Integrada, la que por ser duplicado no contiene las firmas de quienes en su momento lo firmaron, por lo que al reverso la universidad los sella por esta cara del acta.

SEPTIMO: El día 29 de marzo de 2023, por medio de la plataforma SIMO se le informa al señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ** que la etapa de verificación de requisitos mínimos no fue superada, debido a que: *"El aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección"* dando como resultado "no admitido", de acuerdo, a que el documento de licenciatura en educación infantil integrada, no es válido, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide.

OCTAVO: El día 03 de abril del 2023, al evidenciar lo sucedido el señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, interpone derecho de petición con asunto: *"Petición de reclamación contra el resultado de valoración de requisitos mínimos dentro del concurso para proveer plazas docentes y directivos docentes – proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Opec 181907, Nivel: Docente de aula, denominación: Docente de primaria – Secretaría De Educación Departamento Del Huila Rural"* Ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

NOVENO: Junto con el derecho de petición, el señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, con el fin de aportar el requisito de acreditar su título profesional, subió el documento del Acta de grado (duplicado) No. 495 expedido por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en el cual, otorga el título de: Licenciado en Educación Infantil Integrada; como quiera que el acta es duplicado del original (documento que se expidió por la Universidad como quiera el original ya no existe, y las actas que se expiden como duplicado por razones propias de la institución, como la ausencia de quienes en esa oportunidad firmaron, no puede rubricar los espacios que en ella existen, por lo que se realizan firmas y sellos en la parte posterior (reverso) del documento; el que en efecto no fue subido a la plataforma, situación que per se causan invalidez del documento, menos se puede predicar a priori su existencia.

DECIMO: Mediante oficio de abril del 2023, se le da respuesta por parte de la coordinadora **SANDRA LILIANA ROJAS SOACHA** (Coordinadora General de Convocatoria, Directivos Docentes y Docentes) a la petición instaurada por el señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, en la cual se confirma el estado de inadmitido dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 e informa que contra la presente decisión emitida no procede recurso alguno.

DECIMO PRIMERO: La situación descrita anteriormente, configura una violación a los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS E IGUALDAD**, teniendo en cuenta, que fue la misma Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que mediante obstáculos que se presentaron descartaron al señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, arrebatándole la posibilidad de ser seleccionado para el cargo solamente por un error involuntario que se podía subsanar y que la entidad encargada podía solicitar esa misma información a otras entidades donde el señor se encuentra trabajando.

DECIMO SEGUNDO: El Señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, se ve en la obligación de acudir a la Acción de Tutela, teniendo en cuenta que no cuenta con otro medio inmediato y adecuado para hacer valer sus derechos fundamentales, pues si se acude a la jurisdicción ordinaria o contenciosa para este mismo efecto, se terminaría el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, y sería demasiado tarde, y sin sentido su pronunciamiento, cercenándole los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a un cargo público.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no obstante, lo anterior, para la procedencia de la acción se requiere de la verificación de la configuración de los requisitos que seguidamente se detallan:

1. Legitimación por Activa:

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 Constitucional, consagra que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"*.

En la acción de tutela que se revisa se considera que el señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ** se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser el directamente afectado con la decisión de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

2. Legitimación por Pasiva:

Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, pues son autoridades encargadas de adelantar el concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, Básica, Media y Orientadores en establecimientos educativos oficiales, resaltando que por disposición de la Constitución y de la ley, la Comisión es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

3. Principio de Inmediatez:

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

En relación con el caso objeto de estudio, se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta proferida por la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, "*Por medio de los cuales se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, Básica, Media y Orientadores en establecimientos educativos oficiales*", respecto de la petición de reclamación realizada por mi mandante, contra el resultado de valoración de requisitos mínimos dentro del mencionado concurso, es del mes de abril de 2023, es decir del mismo mes en que se presenta esta acción de tutela, es decir que ha transcurrido tan solo unos pocos días, tiempo que es razonable, conforme a los postulados establecidos por la Corte Constitucional.

4. Mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*¹

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente.

En el caso materia de estudio, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, teniendo en cuenta que dentro del proceso de selección existen etapas determinadas, y encontrándose superada la etapa de verificación de los requisitos mínimos, la cual resultó negativa para los intereses de mi mandante, por razones que son precisamente materia de la vulneración de los derechos fundamentales, de no aceptarse la presente tutela, quedaría excluido de la etapa siguiente del concurso, y con ello cercenándose la posibilidad de acceder al empleo público, lo que significaría que prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

Por otro lado, la exclusión de la procedencia del amparo de tutela, llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo,

el concurso ya estaría culminado, y por ende el accionante no tendría la posibilidad de continuar con las etapas siguientes del concurso. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos.

Por lo anterior, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

III. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, cuenta con toda la formación necesaria para el cargo en el cual se encontraba inscrito que se determina como Nivel: Docente de aula, Denominación: Docente de primaria - Secretaría de educación departamento del Huila Rural y Opec 181907. Por el cual, según la resolución No. 00388 del 18 de marzo de 2022 como requisito de Docente de Primaria esta lo siguiente: "*Licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento, normalista superior, tecnología en educación.*"

Para el anterior cargo, el aspirante contaba no solo con el título profesional si no, con la experiencia. Siendo así, que actualmente se encuentra en un cargo de nombramiento provisional vacante definitiva desde el 2017, desempeñando el cargo de docente de aula grado 24E, en el municipio de Suaza en la institución educativa San Calixto, sede el Carmen en primaria y zona rural.

Sin embargo, la omisión involuntaria de subir el reverso del acta por parte del señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, fue involuntario y se puede definir como las acciones que quien lo comete no espera los resultados que obtiene, sino otros; para este caso, se esperaba pasar satisfactoriamente la etapa de valoración de requisitos mínimos de los documentos conforme a sus estudios y experiencia que le daba la viabilidad para seguir en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. De igual forma, en que paso la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, docente de Aula - Rural obteniendo un puntaje de 60.95 y en la prueba Psicotécnica – Docentes de aula obteniendo un valor de 83.33.

Lo que dentro del presente caso se discute es el hecho de impedir por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, el desarrollo óptimo del proceso de selección en el cual el señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ** se encontraba inscrito habiendo subido a la plataforma su acta de grado, fue desvinculado del proceso de selección, sin haber realizado el más mínimo análisis integral de la

situación, pese a que el mismo aspirante reconoce y solicita mediante derecho de petición, que le permitan adjuntar el reverso del acta, donde se encuentran la firmas y los sellos, a fin de que constaten (dado que no se aplicó el principio de la buena fe), la validez del documento y evitar precisamente que se vulneraran sus garantías procesales y derechos fundamentales como el debido proceso.

El Debido Proceso a la luz de los preceptos legales que rigen la materia, de conformidad con la Constitución Política,² es potestad del legislador, en todo caso regula los diversos procesos judiciales y administrativos, y de esta manera establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

Así las cosas, la libertad de configuración política del legislador en ese ámbito, aunque suficientemente amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto a los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales plasmadas en la Carta Política de 1991, sin perjuicio de la plena observancia de las demás normas constitucionales, conviene entonces subrayar que el derecho al Debido Proceso, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, exige que todo procedimiento regulado y consagrado expresamente en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29° de la Carta Magna.

1. EXCESO DE SEVERIDAD PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

Al estar claramente frente a caso de defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, es importante y relevante traer a colación la forma concreta como la misma Corte Constitucional se encargó de definirlo:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."³

² Constitución Política, Artículos 29° y 150°, numerales 1° y 2°.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 061 de 2018.

En este problema, la autoridad administrativa (Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre), excluyó al aspirante debido a que en el momento de aportar un documento lo realizó sin considerar su reverso, pues subió el acta de grado por una cara, y dado que el documento era un duplicado auténtico, este se encontraba con firmas y sellos de la directora del Centro de admisiones, registro y control académico de la Universidad SURCOLOMBIANA, precisamente para suplir la ausencia de firmas de quienes lo firmaron en la época y que ya no se encuentran vinculados. Al menos en estas dignidades.

No obstante y pese a que mi poderdante, el señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, solicitó por medio de derecho de petición (el día 03 de abril del 2023) se le aceptara adjuntar el reverso del acta, habida cuenta también, que a pesar de esta omisión, se subió en el tiempo establecido por la plataforma SIMO, por lo tanto, es de subsanar el hecho cometido, complementando un mismo documento (ya subido) lo que de ninguna manera puede predicar como el subir una nueva documentación.

Conforme al derecho de petición, fue respondido para el mes de abril del 2023 por parte de la señora SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA (Coordinadora General de Convocatoria Directivos docentes y docentes) confirma el estado de INADMITIDO por las siguientes razones:

"Realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por el aspirante, se observa que el documento LICENCIATURA DE EDUCACION INFANTIL INTEGRADA, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra incompleto, razón por la cual no se pudo ser tenido en cuenta, como se sustenta a continuación.

En este sentido, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, que señala:

"ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

(...)

Anexo Técnico:

1.2.4 Validación de la información registrada: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(...)

1.2.6 Formalización de la inscripción:

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Recuérdese que el artículo 7.2 del Acuerdo del Proceso de Selección, establece como causal de exclusión, entre otras, el "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC". Con base en lo anterior, el aspirante no cumple con el Requisito Mínimo de Educación para el empleo al cual se inscribió; por lo tanto, no continua dentro del presente proceso de selección.

Ahora bien, frente a los documentos aportados, es importante mencionar que, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección."⁴

En esa línea de ideas tratándose de un defecto netamente procedimental, se trata de un exceso ritual manifiesto que no puede ser sustento suficiente para aseverar -a priori- que "...el aspirante no cumple con el Requisito Mínimo de Educación para el empleo al cual se inscribió; por lo tanto, no continua dentro del presente proceso de selección..." lo que resulta ajustado para invocar sin lugar a dudas esta situación, como causal específica para instaurar esta Acción de tutela; la Corte Constitucional ha dicho que se configura esto, cuando la autoridad judicial para este caso Administrativa, utiliza o concibe procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, por ejemplo, al incurrir en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas.⁵

Es evidente que para el frente caso se debe tener en cuenta, que la petición a que se proteja y garantice el derecho al Debido Proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, dado que representa un límite al ejercicio del poder público, y especialmente, al ejercicio del ius puniendi del Estado. **En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias**

⁴ Respuesta dada por la CNSN y Universidad Libre al señor JOSE JULIAN BRÍÑEZ MARTINEZ

⁵ Corte Constitucional, Sentencias, T-1306 de 2001, T-1323 de 2002, T-950 de 2003, T-973 de 2004, T-289 de 2005 y T-053 de 2012.

de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.⁶

Las aquí accionadas y de quien se demanda la protección constitucional, han a través de sus funcionarios vulnerado los derechos fundamentales del señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, debido, a que podían verificar en varios apartados como lo es consultar archivos y/o recurrir a entidades donde presto sus servicios, o en su defecto solicitar a mi poderdante la subsanación en este caso; considerando además que mi representado, labora actualmente como docente de aula grado 24E, en nombramiento provisional vacante definitiva. Quiere decir, que sus archivos son visibles a la luz de las entidades públicas y es deber funcional del servidor público,⁷ no llenar esta situación con solo formalismos que afectan a los ciudadanos.

Así mismo, vulneraron el Principio del merito (artículo 125 de la Constitución Política de Colombia) por descartar un concursante de supero las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades al asumir una posición irrestricta en relación a una exigencia⁸

Conforme los anteriores precedentes judiciales solicito al honorable Juez de tutela, que proceda a tutelar los derechos fundamentales del Señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**, y en consecuencia ORDENAR SU REINCORPORACION al proceso de selección proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, por medio de los cuales se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, Básica, Media y Orientadores en establecimientos educativos oficiales.

IV. PETICIONES

Respetuosamente solicito al Señor Juez acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS E IGUALDAD** que le han sido vulnerados a mi representado Señor **JOSÉ JULIÁN BRIÑEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR LA REINCORPORACION al proceso de selección proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, por medio de los cuales se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, Básica, Media y Orientadores en establecimientos educativos oficiales.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-980.

⁷ Resulta adecuado traer a colación el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley (CN Art. 6-121).

⁸ Sentencia Consejo de Estado, radicado: 11001-03-15-000-2021-05927-01

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Inscripción a la plataforma SIMO
- Acta de grado (duplicado) No. 495 exp. por la Universidad Surcolombiana.
- Código aspirante inscrito a la plataforma SIMO.
- Descripción del empleo en el cual se registro en la plataforma SIMO.
- Manual de funciones docentes de aula (Resolución No. 003842 18 MAR 2022)
- Resultados prueba de conocimiento específicos y pedagógicos.
- Resultados prueba psicotécnica.
- Resultados de verificación de requisitos mínimos.
- Resultados generales del concurso.
- Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso.
- Petición realizada a la Comisión Nacional del Servicio civil y Universidad Libre.
- Respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio civil y Universidad Libre.
- Certificado laboral expedido por la secretaria de educación deptal del Huila.

VI. PROCEDIMIENTO

Constitución Política de Colombia, artículo 86; Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

VII. MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela alguna, ni acción similar sobre estos mismos hechos.

VIII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial por el cual actuó.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representando recibiremos notificaciones en la carrera 5 No. 6-28 Torre B Oficina 508, teléfono: 8717316 y correo electrónico: juridicagrupocasani@gmail.com

Atentamente,



JULIO CESAR CASTRO VARGAS

CC. No. 7.689.442 de Neiva

T.P No. 134.770 del C. S. de la J.